

QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL, A CARGO DEL DIPUTADO ARTURO ÁLVAREZ ANGLI, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM

Quien suscribe, Arturo Álvarez Angli, diputado del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bienestar Animal al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En nuestro país existe un gran número de conflictos relacionados con el trato a los animales, mismos que varían en sus causas, naturaleza y gravedad de acuerdo a la gran diversidad de especies domésticas y no domésticas, y al uso que se hace de ellas. En la mayoría de los casos, las causas de los problemas de bienestar animal se deben a la percepción errónea que la gente tiene acerca de que los animales no son capaces de sufrir, sentir dolor y padecer estrés.

Como resultado, es común que se desarrollen actitudes negativas hacia ellos, lo que finalmente se refleja en conductas de crueldad y negligencia, siendo el alojamiento y mantenimiento; el transporte y movilización; la eutanasia y matanza; la comercialización de los animales, y el manejo que se hace de los animales, las situaciones que dan origen a la problemática de bienestar animal.

Algunos de estos problemas se deben principalmente a que en nuestro país es una constante que los animales no cuenten con un mantenimiento y alojamiento adecuado a sus necesidades biológicas, ya que sus poseedores en muchas ocasiones no los proveen del alimento que requieren, viviendo hacinados y en lugares inadecuados.

Además de esto, aquellos animales que son utilizados en algunas actividades productivas sufren de problemas de bienestar relacionados con las prácticas de manejo de las cuales son objeto, provocándoles estrés, lesiones, enfermedades e incluso la muerte, como ejemplo se puede mencionar que durante el transporte, los animales son mezclados sin ningún cuidado ya que en el mismo contenedor se pueden introducir animales de diferentes especies, edades o etapas fisiológicas, facilitando con ello, la presencia de enfermedades e incluso agresiones entre las propias especies.

Como es bien sabido durante décadas un número importante de animales ha sido utilizado para satisfacer el mercado de carne. Aproximadamente entre 60 por ciento y 80 por ciento del total de los animales fueron sacrificados en rastros municipales, donde generalmente el manejo previo y la matanza se realizan en condiciones tan precarias que no se garantiza ni la sanidad, ni los requerimientos mínimos de bienestar, aún a pesar de que existe una norma oficial mexicana NOM-033-ZOO-1995 que regula dicha actividad.

Asimismo, en el caso de los animales de abasto, es común que el sacrificio se realice mediante degüelle, sin previa insensibilización, introduciendo a los animales aún vivos en agua hirviendo, así como desollándolos en las mismas circunstancias.

Ahora bien, en lo que corresponde al control y manejo de los animales de compañía, un alto porcentaje sufre de abandono en la vía pública, las prácticas de sacrificio son igual de inadecuadas, ya que es común que para tal efecto se utilicen venenos, electrocución mal aplicada e incluso golpes.

Esta es otra grave problemática que se da dentro de las actividades de comercialización de animales, ya que la misma no cuenta con suficientes mecanismos jurídicos que regulen el respeto al bienestar de los animales

susceptibles de dichas actividades, y por lo general los establecimientos no cuentan con las medidas de seguridad necesarias, ni la atención por parte de un médico veterinario.

Asimismo, una práctica cotidiana que refleja serios problemas de bienestar animal, es la venta de animales en mercados ambulantes o en la vía pública, ya que además de ser ilegal, no se cuenta con mecanismos de control y garantía de protección de sus necesidades más básicas como lo son la alimentación, el cuidado y alojamiento, lo que provoca estrés, así como la transmisión de enfermedades infecciosas por falta de higiene; llegando a practicar la modificación de su aspecto físico, ya sea con pintura y otras sustancias con el objeto de engañar al comprador y aumentar su valor comercial.

En cuanto a los animales que son utilizados para el trabajo, incluyendo los de carga, monta y tiro, así como los de terapia, asistencia, guardia y protección, es también común que durante la ejecución de estas actividades se utilicen animales enfermos o heridos, hembras gestantes a término, o especies muy jóvenes para carga y tiro, desarrollando dichas actividades por periodos prolongados y sin procurarles descanso y alimentación suficiente.

Es necesario destacar que en muchas ocasiones el entrenamiento de animales utilizados para terapias, asistencia, guardia y protección se lleva a cabo en ocasiones en lugares públicos, por entrenadores no certificados, sin formación y sin experiencia, lo que propicia que el entrenamiento sea a través de castigos e incluso lesiones severas a los animales.

Ahora bien, respecto a aquellos animales entrenados para realizar actividades de guardia y protección, resulta preocupante que una vez que ya no son utilizados para esto, se ponen a la venta, se donan o bien, simplemente se abandonan, lo que representa un peligro tanto para el propio animal, como para el ser humano.

Una vez evidenciadas las prácticas más comunes de maltrato animal, es necesario iniciar por establecer que el **bienestar animal** se entiende como: el estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano, durante su crianza, posesión, aprovechamiento, transporte y sacrificio.

Si bien es cierto, contamos con legislaciones que contemplan la materia como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal y las diversas leyes de bienestar animal de las entidades federativas, éstas solo contienen disposiciones aisladas que resultan insuficientes para atender los problemas de bienestar animal que se presentan hoy en día en el país, los cuales no sólo afectan el bienestar de los propios animales, sino también de los seres humanos al poner en riesgo su salud, ya que en el caso de los animales destinados al consumo un mal manejo de estos puede originar problemas serios de salud pública.

Desafortunadamente hasta el momento los medios a través de los cuales el estado ha tratado de regular lo relacionado con el bienestar animal, han sido muy variados e incluso en algunos casos aislados, temas relativos al respeto y trato humanitario de los animales se encuentran contenidos en unos cuantos artículos dispersos en diversos ordenamientos.

Es por ello que atendiendo al carácter concurrente, ya que su aplicación corresponde a los tres órdenes de gobierno, resulta urgente y necesario la creación de una ley general que nos permita contar con el instrumento jurídico específico que defina y homologue las directrices para el tratamiento de las especies, procurando siempre el bienestar animal.

No obstante, se propone que las leyes federales que prevén el trato humanitario en cuanto a vida silvestre, fauna de consumo, sacrificio, animales en experimentación y docencia, equipamiento de rastros, transporte de animales y otros aspectos relacionados, sigan vigentes, en lo que la presente ley no prevea.

Por todo lo referido, siendo de interés federal la protección a la fauna y la promoción del trato digno, es de alta importancia que México cuente con una ley que establezca con claridad las conductas prohibidas, las sanciones aplicables y las autoridades competentes, tipificándose como delitos federales aquellos actos u omisiones que afecten a los animales independientemente de su especie.

El Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México propone, a través de la presente iniciativa, lo siguiente:

- a) La promulgación de una **Ley General de Bienestar Animal**, que regule el bienestar animal, abriendo paso a un esquema claro y eficiente de competencias y sanciones, que tutele a los animales más que con clasificaciones propias del uso que se hace de la fauna, considerando el valor intrínseco de la vida, libertad y capacidad de sufrir de cada animal.
- b) El establecimiento de políticas interinstitucionales entre los tres niveles de gobierno, que fomenten la adopción de medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los animales.
- c) La creación de una Fiscalía Especial Federal para la Defensa de los Animales, con delegaciones en cada entidad. Se dará preferencia a quienes cuenten con antecedentes de trabajo a favor del trato ético a los animales.
- d) Dicha Fiscalía será responsable de la vigilancia y efectiva aplicación de la **Ley General de Bienestar Animal**, con el auxilio de autoridades estatales y municipales perfectamente delimitado, de tal forma que sea del conocimiento de todo ciudadano que cualquier elemento de policía deberá intervenir sin demora (de oficio o a instancia de parte ciudadana), en casos de flagrancia y que finalmente todo caso de abuso de animales tendrá a una dependencia como responsable última, a partir de parámetros precisos establecidos en la ley.
- e) La creación del Instituto de Capacitación en Derechos de los Animales, que trabajará con los enfoques jurídico y ético, en estrecha vinculación con las consecuencias ambientales, de salud y de violencia social que conlleva el abuso hacia los animales. Se seleccionará a los educandos conforme a perfiles profesionales y psicológicos. En dicho instituto se formarán los policías y los agentes del Ministerio Público que aspiren a formar parte de la Fiscalía Especial para la Protección de los Animales.
- f) La creación de una Policía Federal para la Protección de los Animales con representación en cada estado de la República.
- g) La vinculación de todas las normas oficiales mexicanas que obligan al trato humanitario con las disposiciones de la nueva ley federal, derogándose en todo lo que se contrapongan a ésta y estableciéndose la atribución de su aplicación a la nueva Fiscalía Especial Federal para la Defensa de los Animales.
- h) La obligación de todas las policías del país y de todos los municipios y delegaciones políticas de la Ciudad de México de aplicar la ley en el ámbito de su competencia, así como de coadyuvar con la fiscalía y sus delegaciones cuando se trate de delitos, realizados en flagrancia, de oficio o a petición de parte, las primeras diligencias, aseguramientos y puestas a disposición que se requieran, debiendo poner en conocimiento del caso a la brevedad posible a la fiscalía.
- i) El respeto real a la participación ciudadana en denuncia y en todo tipo de colaboración del sector privado para la plena consecución de los fines de la nueva ley.
- j) Todo servidor público que incumpla con sus obligaciones, perjudicando a uno o más animales, ya sea al permitir violaciones a la ley, ignorar denuncias, omitir los avisos o las custodias a cargo de las asociaciones

protectoras, negarse a detener a sujetos activos en flagrancia, omitir el aseguramiento o el posterior decomiso de los animales afectados, negar o retardar, sin causa justificada, el libramiento de órdenes de cateo, evitando promover los derechos de los animales utilizando los medios que tenga a su alcance a oficio o a solicitud de asociaciones defensoras, será sancionado conforme a lo dispuesto en el Código Penal Federal y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por las anteriores consideraciones propongo a esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se expide la Ley General de Bienestar Animal

Artículo Único. Se expide la Ley General de Bienestar Animal, para quedar como sigue:

Ley General de Bienestar Animal

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social, tiene aplicación en todo el territorio nacional y regula el bienestar de los animales sujetos al dominio, posesión, control, cuidado, uso y aprovechamiento por el ser humano.

Para efectos de este ordenamiento, se observarán los siguientes conceptos:

Afeitar cuernos. Limar, pulir o cortar las terminales de los astados de un bovino.

Angustia. Ansiedad, zozobra.

Animal doméstico. Aquél cuyo comportamiento natural ha sido modificado por el hombre para su servicio, sea para trabajo o compañía y que ya no tiene posibilidad de reincorporación a su hábitat natural.

Animal Silvestre. Aquél cuyo comportamiento corresponde a sus instintos naturales y que, aun estando en cautiverio es susceptible de reincorporación a su hábitat.

Arreos. Accesorios que se colocan, por lo general en equinos, tanto en cabeza, como en cuello y tronco para su manejo en carga, silla o tiro.

Asociaciones defensoras o protectoras de animales. Organizaciones civiles cuyo objetivo es evitar la crueldad a los animales y que se encuentran legalmente constituidas.

Custodia. Estancia de uno o varios animales, procurándose el bienestar de los mismos por una persona física o moral, por decisión propia o por solicitud de una autoridad. Puede ser temporal, en tanto se define su situación por la autoridad competente o se consigue un lugar que cubra mejor los requerimientos de los individuos en cautiverio, o bien, permanente.

Delitos. Actos u omisiones que se tipifican como tal en el presente ordenamiento y que compete su aplicación a la Fiscalía Especial Federal para la Defensa de los Animales.

Especie de consumo. Familia de animales que por costumbre se ha destinado a la alimentación de seres humanos.

Fines terapéuticos. Los relativos al tratamiento médico para enfermedades o lesiones.

Fiscalía. Fiscalía Especial Federal para la Defensa de los Animales.

Hábitat. Área natural dentro de la cual vive y desarrolla las funciones propias de su especie un ser vivo.

Humanitario. Compasivo, que evita sufrimiento a otro ser vivo.

Infracciones. Violaciones al presente ordenamiento, que por su nivel de daño causado, son sancionadas por las autoridades administrativas de los ayuntamientos y las delegaciones, conforme a lo estipulado en los preceptos del mismo.

Instituto. Instituto de Capacitación en Derechos de los Animales.

Muerte Innecesaria. Cesación de las funciones vitales de un animal provocada por factor externo, sin motivo razonable por parte del causante.

Sacrificio humanitario. Provocar la cesación de las funciones vitales en un animal por motivos piadosos y utilizando métodos indoloros.

Sufrimiento. Padecimiento o dolor por daño físico o moral.

Sufrimiento innecesario. Ansiedad o dolor ocasionado por causa externa sin motivo razonable de quien lo provoca.

Uncido. Atado al yugo.

Yugo. Madero que se coloca sobre los animales utilizados para tiro.

Artículo 2. Las sanciones contempladas en esta Ley serán aplicadas por los municipios en tanto se refieran a conductas consideradas como infracciones, a través de los directores jurídicos, y en la Ciudad de México por conducto de los juzgados cívicos. Las conductas tipificadas como delitos serán sancionadas por los jueces penales federales, correspondiendo desde luego la investigación al Ministerio Público federal. Para tal efecto se crea la Fiscalía Especial Federal para la Defensa de los Animales, dependiente de la Procuraduría General de la República con representación en cada entidad del país.

Los agentes del Ministerio Público de los estados y de la Ciudad de México, serán auxiliares de la Fiscalía, debiendo atender las puestas a disposición de cualquier cuerpo policíaco por violaciones flagrantes a esta ley, sean infracciones o delitos, practicando las diligencias urgentes: declaraciones, detención de activos en flagrancia, aseguramiento de objetos del delito, determinación de custodia temporal de los animales víctimas con la intervención de asociaciones defensoras de animales, debiendo poner lo antes posible en conocimiento de los hechos, según corresponda, a la autoridad municipal, a los jueces cívicos o a la Fiscalía, y remitiendo el expediente, los detenidos y objetos, así como la información sobre la custodia temporal.

Artículo 3. Son infracciones todas aquellas conductas contempladas como tales en la presente ley, debiendo observarse lo dispuestos en las leyes estatales o de la Ciudad de México que regulan el procedimiento administrativo, así como en los códigos de procedimientos civiles correspondientes en todo lo que no se contraponga al presente ordenamiento.

Artículo 4. Se consideran delitos en perjuicio de los animales a los actos u omisiones tipificados como tales en esta ley, debiendo observarse en todo lo conducente, el libro primero del Código Penal Federal.

La Ley adjetiva aplicable es el Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 5. Las infracciones y los delitos previstos en esta Ley se perseguirán de oficio, por lo tanto, cualquier persona puede denunciarlos ante la autoridad competente o sus auxiliares, o bien, solicitar la intervención de cualquier cuerpo de Seguridad Pública en casos flagrantes. Las autoridades competentes o sus auxiliares deberán intervenir al tener noticia de infracciones o delitos previstos por esta ley, exista o no denuncia ciudadana.

Artículo 6. Los elementos de seguridad pública federales, estatales o municipales, incluida la Policía de Caminos, tienen la obligación, al tener conocimiento de una conducta violatoria de esta Ley, sea infracción o delito, a petición de parte o por cualquier medio, de intervenir en casos de flagrancia, procurando la detención de los sujetos activos, así como el aseguramiento de los animales afectados y de los objetos utilizados para cometer la falta o el delito. Todo policía dará parte al agente del Ministerio Público estatal para que éste realice las primeras diligencias y determine la remisión del caso a los ayuntamientos, los jueces cívicos o la representación de la Fiscalía, según se trate de infracciones o de delitos.

Los policías deberán buscar de inmediato el apoyo de asociaciones defensoras de animales para la custodia temporal y la atención veterinaria de los animales afectados, informando de ello a la autoridad ante la que se acuda.

Toda autoridad que intervenga en un caso de crueldad deberá actuar con rapidez y diligencia, evitando esperas que prolonguen el sufrimiento.

Cualquier ciudadano podrá inconformarse por el actuar de los policías, jueces cívicos, ayuntamientos o agentes del Ministerio Público del fuero común ante la Fiscalía si considera que su conducta no corresponde a lo previsto en el presente ordenamiento.

Artículo 7. Todo animal, sea silvestre o doméstico, que esté a disposición de una autoridad, se deberá poner de inmediato bajo la custodia de una asociación protectora de fauna, constituida legalmente, prefiriéndose la más cercana y con la capacidad y especialidad más adecuadas al caso. De ser necesario, la asociación que tome la custodia, podrá sacrificar humanitariamente y sin demora a los animales afectados y, de no existir tal necesidad, podrá recomendar a la autoridad competente el destino más apropiado para los mismos. Dependiendo de cada caso, las dependencias de Salud, Ambiente o Agricultura y Ganadería apoyarán en todo lo necesario a las asociaciones defensoras.

Artículo 8. Tratándose de especies silvestres, la autoridad que tenga conocimiento del caso, dará aviso a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a efecto de que brinde el apoyo necesario para el manejo de los animales y, conjuntamente con los organismos defensores de fauna, propongan a la autoridad competente el mejor destino temporal o definitivo.

Artículo 9. Tratándose de especies consideradas de consumo, se dará aviso a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para que intervenga en la forma indicada en el artículo anterior.

Artículo 10. El Gobierno Federal se coordinará con los gobiernos de los estados y de la Ciudad de México, para apoyar en todos sus requerimientos a las asociaciones protectoras que se hagan cargo de los animales, ya sea para efectos de custodia temporal o permanente, sacrificio humanitario, atención veterinaria, transporte o reintegración al hábitat.

El Congreso de la Unión y las legislaturas locales contemplarán partidas presupuestales para impulsar una cultura de respeto hacia las distintas especies animales. El sector educativo federal deberá convocar a pedagogos y expertos en ética para desarrollar un programa de estudios con el fin de impartir la materia de “trato ético a la fauna” en cada uno de los grados de las escuelas de educación básica. Se deberán hacer estudios sobre políticas educativas en países que ya contemplan la educación a favor del trato ético hacia las especies animales.

Se crea el Instituto de Capacitación en Derechos de los Animales. Se trabajará con los enfoques jurídico y ético, en estrecha vinculación con el estudio de las consecuencias ambientales, de salud y de violencia social que conlleva el abuso hacia los animales. Se seleccionará a los educandos conforme a perfiles profesionales y psicológicos. En dicho instituto se formarán los policías y los agentes del ministerio público que aspiren a formar parte de la Policía Federal y la Fiscalía Especial para la Protección de los Animales, que tendrán representación en cada estado de la república.

Asimismo, los gobiernos deberán apoyar el financiamiento de convenios suscritos con las asociaciones civiles para todo tipo de labores en beneficio de la fauna. El cincuenta por ciento de lo recaudado en multas por casos de maltrato se aplicará también a los apoyos referidos en los párrafos primero y tercero de este artículo.

Capítulo II

Infracciones y delitos cometidos contra la fauna en general

Artículo 11. Son infracciones contra la fauna en general, las siguientes:

I. Los propietarios y poseedores de animales tienen la obligación de proporcionar, de manera suficiente y adecuada, alimento, agua, resguardo de la intemperie, ventilación, espacio, higiene, atención médica, así como los cuidados particulares que requiera la especie de que se trate, buscando su bienestar, de manera que se permita una vida digna y con plena satisfacción de las necesidades biológicas del animal, evitándose cualquier sufrimiento.

La inobservancia del párrafo anterior, siempre que no rebase un periodo de cuarenta y ocho horas, ni se hayan provocado alteraciones en la salud del animal, o su muerte, se sancionará con multa de una a veinte veces la unidad de medida y actualización.

Si el periodo de abandono es superior a las cuarenta y ocho horas, el agente de la Fiscalía que tenga conocimiento del caso solicitará la intervención de una asociación defensora de animales para proporcionar al animal la atención necesaria para su subsistencia, citando a los responsables con urgencia, pero si éstos no acudieran a la cita o no fueran localizados, se pedirá al Juez Penal correspondiente una orden de cateo, la que deberá expedirse sin demora, a efecto de liberar al animal o animales afectados dejándoles en custodia de una asociación defensora, que mediante dictamen veterinario sugerirá el destino más adecuado para ellos.

II. Ningún animal deberá ser abandonado en vía pública o en cualquier tipo de predio. Todo propietario o poseedor que en forma dolosa o culposa, eche a la calle o abandone en cualquier lugar un animal, será sancionado con multa de cinco a cien veces la unidad de medida y actualización.

III. Todo agente de seguridad pública que encuentre a un animal enfermo o herido, deberá dar aviso inmediato a la asociación protectora más cercana y, de ser posible, sin que el traslado cause más daño al animal, el mismo agente lo transportará para su atención. El incumplimiento a esta disposición será sancionado conforme al capítulo XI.

IV. Queda prohibida la venta de animales a menores de edad. Tampoco se permite la venta de especie alguna en la vía pública o de especies silvestres en cualquier tipo de establecimiento. Ninguna especie voladora podrá estar enjaulada, a menos que su poseedor o propietario acredite que así la adquirió antes de la vigencia del presente ordenamiento, y no sea posible su rehabilitación para dejarle en libertad sin riesgo para el animal. Toda conducta contraria a estas disposiciones se sancionará con multa de veinte a cien veces la unidad de medida y actualización, el decomiso de los animales y la clausura temporal del establecimiento. En caso de reincidencia la clausura será definitiva.

V. Toda persona que moleste a un animal, siempre que no altere en forma alguna la salud de este, será sancionada con multa de uno a cinco veces la unidad de medida y actualización.

VI. Cuando por cualquier medio se provoquen en un animal lesiones que tarden en sanar menos de quince días, o bien, se prive al mismo, por más de veinticuatro horas de los requerimientos señalados en la fracción I del presente artículo, se impondrá a los responsables multa de veinte a ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización y el decomiso del o los animales afectados.

VII. De realizarse corte de orejas y rabo en perros, sin fines terapéuticos; se aplicará a quien lo realice, así como a quienes hayan ordenado la amputación, multa de treinta a sesenta veces la unidad de medida y actualización.

VIII. Si un servidor público no entrega a un animal en custodia a una asociación defensora cuando ésta se lo solicite a efecto de que no padezca sufrimiento o tenga un mejor destino, además de iniciarse procedimiento al servidor ante la contraloría o visitaduría correspondientes, dejará de conocer del asunto de inmediato. En casos de antirrábicos o centros de control que se nieguen a entregar animales y les quiten la vida, serán sancionados como sujetos activos del delito de dar muerte a un animal innecesariamente, todos los servidores públicos relacionados con esa decisión.

IX. Las estéticas caninas deberán permitir a los propietarios de los animales y a los miembros de las asociaciones defensoras constituidas legalmente y previa identificación, que observen el manejo de los animales, siempre y cuando no ponga en peligro a los animales o al solicitante. De no permitir al acceso, el juez cívico o el director jurídico que conozca del caso ordenará una inspección oficial que dé inicio al respectivo procedimiento pudiendo determinar la clausura temporal del establecimiento.

Artículo 12. Son delitos contra la fauna en general los siguientes:

I. Todo propietario o poseedor que en forma dolosa o culposa, eche a la calle o abandone en cualquier lugar un animal, o que con dicha conducta ponga en riesgo la integridad o la vida de uno o más animales, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a mil veces la unidad de medida y actualización.

II. La captura, tráfico, venta o sacrificio de animales clasificados como especies protegidas conforme a los listados de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Cites), independientemente de su origen o destino, se sancionará con prisión de tres a nueve años, multa de doscientas a dos mil veces la unidad de medida y actualización, el decomiso de los animales, cadáveres o sus productos y de los objetos del delito, así como la clausura definitiva.

III. A quien aplique cualquier droga a un animal, sin fines terapéuticos o le haga ingerir alcohol, se le sancionará con prisión de ocho días a un mes o multa de veinte a doscientas veces la unidad de medida y actualización, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones en caso de tipificarse otros delitos relacionados con la integridad física o la vida del animal o animales afectados.

IV. Quien provoque lesiones en un animal que tarden en sanar más de quince días, o bien, quien haya infringido en más de dos ocasiones cualquiera de las disposiciones establecidas en el artículo 11, será sancionado con prisión de un mes a un año y multa de cincuenta a doscientas veces la unidad de medida y actualización.

V. Cuando las lesiones causadas a un animal le ocasionen debilitamiento o entorpecimiento de cualquier función biológica, la pena al responsable consistirá en prisión de tres meses a dos años y multa de ochenta a doscientas cincuenta veces la unidad de medida y actualización.

VI. Si las lesiones causadas al animal consisten en cualquier mutilación o en la pérdida definitiva de una o más de sus funciones biológicas, la pena aplicable al responsable será de cuatro meses a tres años de cárcel y multa de cien a trescientas veces la unidad de medida y actualización. No se aplicará sanción alguna cuando la mutilación sea hecha por médicos veterinarios y con fines exclusivamente terapéuticos.

VII. Quien provoque la muerte de un animal fuera de lo previsto en el capítulo VIII de esta ley, será sancionado con prisión de uno a nueve años y multa de cien a mil veces la unidad de medida y actualización, debiendo considerarse, al igual que en todos los casos de lesiones, el grado de crueldad, así como el tiempo que se haya prolongado la agonía, y el número de animales afectados. No se sancionará a aquel que con fines piadosos provoque humanitariamente la muerte en animales que por accidente, enfermedad, vejez, abandono, o que por cualquier otra circunstancia estén sufriendo de tal forma que sea más conveniente su sacrificio.

Los miembros activos de organizaciones defensoras de animales que atiendan emergencias, sea para sacrificio humanitario o para atención veterinaria, recibirán el apoyo de los elementos de seguridad pública más cercanos. De no brindarse el apoyo se incurrirá en responsabilidad de servidores públicos en los términos de esta ley y de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos.

VIII. Se prohíbe la utilización de animales con fines docentes en niveles inferiores a la licenciatura. En ningún caso podrá hacerse uso de animales, cuando exista cualquier alternativa para la enseñanza. En caso de que se necesiten realizar prácticas para estudiantes de veterinaria, tales como vacunas, sutura, etcétera, se utilizarán modelos, maniqués o cadáveres entregados por asociaciones defensoras de animales, y bajo ninguna circunstancia se pagará por tales entregas. Es obligación de las instituciones docentes investigar sobre las alternativas al uso de animales que existan para la enseñanza en México o en otros países.

Si se usaran animales vivos por no existir alternativa alguna a su uso, se estará a lo dispuesto en esta ley y en la NOM-062-ZOO-1999, en cuanto ésta no contravenga a la primera, pues todas las disposiciones relativas a animales que sean contrarias a lo establecido en este ordenamiento se derogan a partir de la vigencia del mismo.

En todo caso en que se utilice a un animal vivo en una institución educativa, deberá estar presente el responsable de la cátedra, quien cuidará del absoluto bienestar del animal.

Cualquier violación a lo señalado en este artículo, se sancionará conforme a lo dispuesto en esta ley sobre condiciones mínimas de estancia de un animal, molestias, lesiones o privación de la vida, siendo responsables tanto el director de la escuela o facultad, como el jefe del laboratorio o del área en que se haya trabajado, así como los maestros y alumnos que hayan intervenido directamente en los actos prohibidos.

Si los alumnos fueren obligados a realizar actos en perjuicio de animales, los responsables serán sancionados conforme a este ordenamiento, dependiendo del daño causado al o a los animales y también se les suspenderá en sus labores docentes hasta por un año a partir de la fecha de la condena.

IX. Tratándose de insectos o roedores que, previos estudios científicos pudieran considerarse nocivos para la comunidad en un momento y lugar determinados, se permitirá el sacrificio, siempre y cuando se utilicen técnicas

apropiadas y modernas, que eviten al máximo el dolor y la prolongación de la agonía. Cuando la única opción sea el uso de sustancias tóxicas, deberá cuidarse que estas se coloquen de tal forma que no afecten a otras especies. La inobservancia de estas disposiciones será sancionada conforme a lo señalado en este ordenamiento, según las lesiones o muerte causadas y de acuerdo a lo que establece el Título Vigésimo Quinto de los Delitos contra el Ambiente y la Gestión Ambiental del Código Penal Federal.

X. Si un veterinario provocara alteraciones en la salud o la muerte de un animal en forma culposa, se le sancionará conforme a lo establecido en este capítulo y se le suspenderá en el ejercicio de su profesión hasta por dos años a partir de la condena.

Artículo 13. Disposiciones comunes a las infracciones y delitos previstos en esta ley:

I. Cuando un animal o varios resulten afectados por la conducta simultánea de dos o más personas y no se pueda determinar quién de éstas infringió una u otra lesión, se aplicará a todos los sujetos implicados la sanción mayor que corresponda, según el daño causado a los animales.

II. Cuando el responsable de las violaciones a esta Ley lo sea el propio dueño del animal habiendo actuado dolosa o culposamente, por acción directa o bien, permitiendo que otro causara el daño, se procederá al decomiso del individuo afectado, consultándose a la asociación protectora que lo tenga o lo vaya a tener en custodia, para determinar el destino más apropiado.

III. Además del decomiso de animales y objetos, las penas pecuniarias y las privativas de libertad, procederán las clausuras temporales de los lugares en que se infrinja esta ley, en tanto no se subsanen las violaciones. Si tales lugares no tienen otro fin más que el ilícito, acreditada la responsabilidad de los activos, se ordenará la clausura definitiva.

IV. Toda reincidencia se sancionará incrementándose al doble en sus mínimos y máximos, las multas establecidas. Las penas de prisión se incrementarán hasta en una mitad más del máximo de su duración. La clausura será definitiva.

Capítulo III

Infracciones y delitos cometidos en eventos o espectáculos

Artículo 14. Son infracciones cometidas en eventos y espectáculos, las siguientes:

I. La distribución de animales, utilizándose a éstos como premios de rifas, concursos, sorteos o con fines de propaganda. Quien infrinja esta disposición será sancionado con multa de diez a cien veces la unidad de medida y actualización y el decomiso de los animales afectados.

II. La utilización de animales en espectáculos o en cualquiera de los medios. Aquel que viole esta disposición será sancionado con multa de diez a doscientas veces la unidad de medida y actualización y la clausura temporal de una a cuatro semanas. No se sancionará a los medios cuando presenten animales en los estudios para promover acciones de respeto a los derechos de la fauna.

III. Con estricto apego a este ordenamiento se permitirá el funcionamiento de zoológicos, pero éstos deberán demostrar ante la Fiscalía que no capturan animales, sino que tienen en custodia a animales rescatados de casos de crueldad para rehabilitarlos. Las exposiciones y la monta deportiva deberán cumplir estrictamente con las disposiciones de manejo, transporte y estancia contempladas en esta ley y en las normas oficiales mexicanas.

Podrán emplearse animales en videgrabaciones o filmaciones, pero todo acto u omisión que haga sufrir a un animal o atente contra el bienestar del mismo, será sancionado según la afectación del animal o animales.

IV. Todo acto de publicidad o difusión de los eventos prohibidos por esta Ley, será sancionado con multa de cien a quinientas veces la unidad de medida y actualización. En caso de reincidencia se clausurarán en definitiva la empresa o empresas responsables.

Artículo 15. Son delitos cometidos en eventos y espectáculos, los siguientes:

I. Las carreras de cualquier tipo de animales. Los responsables serán sancionados con prisión de un mes a un año y multa de cien a mil veces la unidad de medida y actualización. Los lugares en que se practiquen, se clausurarán en definitiva y los animales serán decomisados.

II. Las peleas entre animales, cualquiera que sea su especie. Aquél que tenga participación alguna en la realización de las mismas, será sancionado con prisión de dos a nueve años y multa de doscientas a dos mil veces la unidad de medida y actualización.

III. Independientemente del arma o proyectil de que se trate, toda práctica de tiro al blanco en que se utilicen animales vivos como objetivo, será sancionada con prisión de uno a cinco años y multa de cien a quinientas veces la unidad de medida y actualización.

IV. Las corridas de toros, novilladas, pamplonadas así como cualquier tipo de enfrentamiento o ataque de seres humanos contra animales. Se prohíben las prácticas conocidas como el gallo enterrado, jaripeos, descoleo y toda clase de actos que, con pretexto de ser tradicionales o sin pretexto alguno, tengan por finalidad la diversión de los espectadores, valiéndose del maltrato, la tortura, o la muerte de animales. Quien infrinja cualquiera de las prohibiciones anteriores, será sancionado con prisión de uno a nueve años y multa de doscientas a mil veces la unidad de medida y actualización.

Artículo 16. Cuando las conductas prohibidas en este capítulo se realicen en la vía pública, o bien, en lugares cerrados, pero con acceso a menores de edad, la pena podrá incrementarse hasta en una mitad más de los máximos indicados.

Artículo 17. Se consideran copartícipes y serán sancionados como tales, por los delitos previstos en este capítulo, los criadores de especies utilizadas para peleas, los empresarios, los dueños, tanto de animales, como de lugares en que se realicen los eventos, los patrocinadores, los organizadores, así como los que directamente lesionen, den muerte u ocasionen cualquier sufrimiento a uno o más individuos.

Capítulo IV

Infracciones y delitos cometidos en lugares de manejo frecuente de fauna

Artículo 18. Son infracciones cometidas en lugares de manejo frecuente de fauna, las siguientes:

I. Todo lugar en que exista manejo de animales, ya sea con fines de cría, venta, trabajo, experimentación, entrenamiento, consumo, exhibición, custodia, estudio, observación, hospitalización, etcétera, deberá contar con personal especializado e instalaciones adecuadas e higiénicas, dándose plena satisfacción a lo dispuesto en el artículo 11 fracción I de esta Ley, además de contar con acceso inmediato a servicios veterinarios de emergencia. Cualquier violación se sancionará en términos de este ordenamiento.

II. Tratándose de perreras o antirrábicos, rastros, zoológicos, universidades o laboratorios, es obligatoria la presencia de por lo menos un médico veterinario en el lugar, durante todo el tiempo en que haya animales. Quien infrinja esta disposición, será sancionado con multa de cien a quinientas veces la unidad de medida y actualización, además de la clausura y el decomiso conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley.

III. Cuando un accidente o enfermedad que ocasione sufrimiento a un animal, sea tal que impida su total recuperación, se procederá de inmediato al sacrificio humanitario. La inobservancia de esta disposición será sancionada conforme a lo previsto en el artículo 12 en sus fracciones I, IV, V, VI y VII de este ordenamiento.

IV. Todo aquel que en forma dolosa o culposa, propicie la reproducción de animales, sin asegurarse del adecuado destino de las crías, será sancionado con multa de una a cincuenta veces la unidad de medida y actualización; pero si lo hiciera con fines de lucro, vendiendo a las crías, además del decomiso de todos los animales, será sancionado con multa de cincuenta a trescientas veces la unidad de medida y actualización.

V. Tratándose de gatos o de perros, se permitirá en cada hembra un máximo de dos partos. Se prohíbe a los dueños de cualquier especie animal que permitan o procuren apareamientos cuando por razones de edad o enfermedad, se ponga en riesgo de sufrimiento o muerte a la madre. Además del decomiso de los animales, todo aquel que viole lo aquí dispuesto, será sancionado con multa de cincuenta a trescientas veces la unidad de medida y actualización.

VI. En los zoológicos los espacios serán tales que por cada animal terrestre, se cuente con un lugar de por lo menos veinte veces, a lo largo y ancho, su tamaño, tomándose como base la mayor dimensión del individuo. El piso y clima deberán ser similares a los del hábitat original. Tratándose de especies voladoras, las jaulas tendrán una dimensión mínima de cincuenta veces, a lo largo, ancho y alto, el tamaño de las alas en plena extensión. Los espacios referidos serán los mínimos por cada individuo en cautiverio. Toda violación se sancionará con multa de doscientas a mil veces la unidad de medida y actualización, además del decomiso y la clausura en términos de esta Ley.

VII. Tener a especies marinas en cautiverio está prohibido. Cuando se trate de animales que requieren tanto del medio acuático como terrestre para vivir, se cuidará de reproducir el hábitat original de forma muy similar y respetándose las dimensiones mínimas del artículo anterior, pues de lo contrario se sancionará en igual forma que en la fracción anterior.

Artículo 19. Son delitos cometidos en lugares de manejo frecuente de animales, los siguientes:

I. Toda explotación de animales que dirija sus objetivos exclusivamente a una mayor producción, sin tomar en cuenta el sufrimiento causado o el bienestar de los animales, violándose cualquier disposición de este ordenamiento. La sanción se aplicará según las lesiones, muerte o falta de condiciones adecuadas para el bienestar, clausurándose la empresa responsable, en términos de esta Ley.

II. Tener en cautiverio a animales que conforme a los apéndices de Cites pertenezcan a especies protegidas. Se prohíben los ranchos cinegéticos y las UMA's que no funcionen como tales.

Se aplicará a los responsables, incluidas las autoridades que emitan autorizaciones en contravención al párrafo anterior, pena de tres a nueve años de cárcel y multa de cien a mil veces la unidad de medida y actualización. No se aplicará sanción a quien demuestre que los animales fueron rescatados de situación de maltrato y se encuentran en recuperación y / o rehabilitación.

Artículo 20. Los dueños, administradores, directores y encargados de tales lugares, serán responsables de las violaciones a este ordenamiento. Asimismo lo serán todos aquellos que tengan trato directo con los animales.

Artículo 21. En todos los lugares en que exista manejo de animales, se deberán colocar, de forma visible y accesible al público, reproducciones de los artículos de esta Ley directamente vinculados con el giro de que se trate. Los responsables del lugar que omitan la colocación de tales reproducciones, serán sancionados con multa de cincuenta a cien veces la unidad de medida y actualización. De insistir en la omisión, la multa se incrementará el doble y se procederá a la clausura temporal en tanto no se subsane la violación.

Capítulo V

Delitos cometidos en el transporte de animales

Artículo 22. En todos los actos relacionados con el transporte de fauna, cualquiera que sea la vía utilizada, se deberán observar las siguientes reglas:

I. De acuerdo a la especie de que se trate, durante todo el tiempo que dure el trayecto, se deberá cumplir estrictamente con lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley.

II. Bajo ninguna circunstancia los animales permanecerán más de doce horas dentro del vehículo. Llegado dicho término serán bajados y colocados en lugares apropiados para un descanso de por lo menos cuatro horas, siempre y cuando se garantice la integridad física de los animales y la seguridad de las personas que los trasladan y se encuentren cercanos al sitio, sólo así se podrá continuar con el viaje, por lapsos máximos de doce horas y descansos mínimos de cuatro; observando siempre las condiciones de seguridad señaladas. El tiempo empleado para la carga y descarga, así como para llevar y traer a los animales, entre el vehículo y el sitio destinado al descanso, será independiente del término de cuatro horas antes referido.

III. Tratándose de transportes marítimos o fluviales, el término de doce horas, mencionado en la fracción anterior, podrá ser excedido, pero el alojamiento y los cuidados serán tales, que eviten cualquier sufrimiento a los animales a pesar de lo prolongado que pueda resultar el trayecto.

IV. El material y construcción de las jaulas utilizadas para el transporte, tendrá las características necesarias para evitar cualquier deformación, permitiéndose una ventilación adecuada y una plena libertad de movimientos de los animales, sin que exista posibilidad de que estos derrapen, se atoren o se lesionen.

V. Queda prohibido el empleo de costales o bolsas para transportar animales. Por ningún motivo, estos podrán ser arrojados, arrastrados o suspendidos en forma alguna, ni se transportarán con los miembros o alas cruzadas o de cualquier otra forma que implique incomodidad o sufrimiento. Se evitarán los movimientos bruscos y los actos que provoquen dolor o entumecimiento.

VI. Cuando por el tamaño o peso de los animales, se requiera de rampas para la adecuada carga y descarga, estas deberán ser utilizadas, contando, al igual que el vehículo y las jaulas, con piso antiderrapante y que evite cualquier posibilidad de que las patas se atoren.

VII. Ninguna revisión sanitaria o de policía será motivo para ocasionar sufrimiento a los animales. Quienes violen esta disposición, además de las penas establecidas en esta Ley, serán sancionados conforme al Código Penal Federal y a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

VIII. Tratándose de transportación aérea, el área destinada al albergue de animales, deberá contar con el medio ambiente adecuado en cuanto a presión, oxígeno y temperatura.

Artículo 23. Cualquier violación a lo dispuesto en el artículo anterior, se sancionará con prisión de un mes a dos años y multa de cien a dos mil veces la unidad de medida y actualización. Tanto quienes tengan el manejo directo de los animales, como sus patronos, serán responsables del cumplimiento cabal del precepto mencionado.

Capítulo VI

Delitos relacionados con el tránsito de vehículos

Artículo 24. Queda prohibido utilizar en zonas urbanas, como medio de transporte o carga, a cualquier animal. Quien viole esta prohibición será sancionado con una multa de cincuenta a doscientas veces la unidad de medida y actualización, además del decomiso del o los animales utilizados.

Artículo 25. Todo conductor de cualquier vehículo que atropelle a un animal en forma dolosa, será sancionado en términos del capítulo II de esta Ley. Si el conductor es responsable de forma culposa, se le sancionará en términos del párrafo primero del artículo 60 del Código Penal Federal, en relación con el capítulo II de este ordenamiento.

Artículo 26. Cuando un animal sea atropellado, el conductor del vehículo que haya ocasionado el hecho, sea o no responsable, deberá avisar de inmediato a la asociación protectora más cercana, o en su defecto, a cualquier agente de policía, el cual tendrá la obligación de comunicar sin demora el hecho a la asociación referida, actuando conforme a lo señalado en el artículo 13. La omisión de dicho aviso se sancionará como el abandono, contemplado en las fracciones I, IV, V, VI, VII Y VIII del artículo 12 de esta Ley. Si fuera un agente de autoridad el responsable de la omisión se estará a lo dispuesto en el Capítulo XI.

Capítulo VII

Infracciones cometidas en perjuicio de animales de trabajo

Artículo 27. En zonas rurales se permitirá el uso de animales para carga, silla o tiro, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I. Los vehículos de tracción animal no podrán ser cargados con un peso que impida el fácil inicio de la marcha, o presente cierta dificultad en el paso fluido del animal o animales que jalen de él. Si el esfuerzo es notorio, el vehículo se deberá descargar hasta el nivel que pueda ser jalado sin problemas.

II. La carga colocada en el lomo de cualquier animal, incluido el jinete, nunca excederá de la tercera parte del peso de aquel y será distribuida equitativamente hacia los lados del cuerpo, cuidándose que a cada variación de peso se haga la redistribución.

III. Se deberán colocar lienzos o mantas en el lomo, así como protecciones de textura suave en cualquier objeto que tenga contacto con el cuerpo del animal, evitándose roces o fricciones que puedan lastimar al animal. Se cuidará que ni el yugo ni los arreos provoquen dolor alguno o puedan dañar al animal.

IV. Los bueyes serán uncidos por los cuernos y los equinos por el pecho.

V. Si al estar desempeñando alguna labor, un animal cayera, se le quitará toda la carga, el yugo y los arreos y se le ayudará a levantarse, cerciorándose que no exista lesión alguna, pues de haberla, no se le podrá cargar, ni hacerle continuar con el trabajo.

Todo aquél que utilice animales para trabajar, independientemente de la especie de que se trate, y de que se encuentren en zonas rurales o urbanas observará las siguientes disposiciones:

I. Se prohíbe hacer uso de cualquier método doloroso para la movilización de animales.

II. Los animales que tengan algún defecto físico, estén viejos, heridos, enfermos o desnutridos, por ningún motivo serán utilizados para labor alguna ni serán abandonados.

III. Ningún animal será sometido a jornadas de trabajo de más de ocho horas por día y en todo momento se le tendrá agua disponible y el alimento suficiente de acuerdo a su especie.

IV. Queda prohibido obligar a cualquier animal a continuar trabajando cuando se le aprecie cansado, sin importar el tiempo transcurrido de la jornada.

V. Todo animal que sea sometido a jornadas de trabajo, descansará por lo menos un día a la semana, durante el cual, no será prestado ni alquilado, asegurándose el propietario o poseedor del descanso efectivo, libre de ataduras y con estricto apego a lo ordenado en el artículo 11 de esta Ley.

VI. Inmediatamente que concluya una jornada de trabajo, el animal será liberado de todo peso o ataduras y se le permitirá descansar en un lugar y con las atenciones previstas en este ordenamiento.

Tratándose de perros de guardia y custodia, además de lo antes indicado, deberán estar registrados ante la autoridad que haya emitido el permiso de funcionamiento de la empresa de seguridad, y se observará lo siguiente:

a) Cada animal será identificado o tatuado de forma indolora y confiable, de tal forma que el representante social, sus auxiliares o los miembros de alguna asociación protectora legalmente constituida puedan verificar su registro y el respeto a los horarios de trabajo.

b) Los administradores encargados de las empresas en cuestión, deberán mostrar a cualquiera de los señalados en el inciso anterior, la documentación relacionada con los animales que manejen. De negarse a hacerlo, se presumirá el incumplimiento y procederá la práctica del cateo.

c) El entrenamiento, además de realizarse con metodología de premio y no de castigo, será tal que permita mantener a los perros sin bozal y con plena seguridad para la población.

Artículo 28. Toda violación a lo dispuesto en el artículo anterior, se sancionará con multa de cincuenta a mil veces la unidad de medida y actualización, arresto de hasta treinta y seis horas, además de las clausuras y decomisos en términos de esta ley.

Artículo 29. En caso de lesiones, muerte o abandono de animales, así como falta de condiciones de bienestar contempladas en el capítulo II de esta ley, se aplicarán las sanciones de las infracciones o delitos que se hayan cometido.

Capítulo VIII

Delitos cometidos en el sacrificio de animales

Artículo 30. Para el sacrificio de cualquier animal, se deberá observar como mínimo, lo dispuesto por la Ley Federal de Sanidad Animal, la NOM 033-ZOO-1995 y la NOM-008-ZOO-1994, ya que de existir cualquier método o técnica que eviten aún más el dolor, éstos serán los aplicables. Se deroga en la NOM 033-ZOO-1995 lo relativo al método de sacrificio por electricidad en cánidos, debiendo utilizarse siempre el método de

tranquilizantes como la Xilacina y la Ketamina y el anestésico Pentobarbital. Sólo se permitirá el sacrificio en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de animales domésticos o silvestres, que por vejez extrema, enfermedad, lesiones, o imposibilidad de integración a su hábitat, sea más conveniente la muerte humanitaria que la continuación de la vida en constante sufrimiento.

II. Tratándose de especies domésticas consideradas de consumo.

III. Tratándose de especies consideradas nocivas. En todo caso se estará a lo indicado en el capítulo II.

IV. Cuando por la proliferación de una especie doméstica, sea imposible proporcionar un destino adecuado para cada animal, representando sufrimiento la vida en libertad. En todo caso, las técnicas de captura evitarán cualquier dolor o angustia de los animales.

V. En caso de docencia o experimentación, pero con estricto apego a lo dispuesto en esta Ley y observando como mínimo lo indicado en la NOM-062-ZOO-1999 en todo lo que ésta no contravenga a la primera.

Artículo 31. Cualquier violación a lo señalado en el artículo anterior, se sancionará conforme al capítulo II y demás preceptos que correspondan al caso.

Artículo 32. Se prohíbe que menores de edad presencien o participen en el sacrificio de cualquier animal. Tampoco se permitirá que un animal se percate del sacrificio de otro.

Todo aquél que viole estas disposiciones, será sancionado con multa de cincuenta a trescientas veces la unidad de medida y actualización.

Artículo 33. Se prohíbe la utilización de animales en cualquier tipo de ritos.

A quienes infrinjan tal disposición, se les sancionará según el daño causado al animal o animales en términos de esta ley.

Capítulo IX

Delitos relacionados con la experimentación

Artículo 34. La utilización de animales en cualquier acto vinculado con la experimentación, deberá cumplir con lo dispuesto en la NOM-062-ZOO-1999, pero si en algún aspecto ésta contraviene a la presente Ley, será ésta Ley la que prevalezca. En todo caso se deberán observar en su totalidad las reglas siguientes para que se permita la utilización de animales:

I. Se prohíbe la práctica de cualquier experimento cuyos resultados sean conocidos con anterioridad al hecho.

II. No se podrán utilizar animales cuando por la naturaleza del experimento que se pretenda realizar, sea posible acudir a otras alternativas con los mismos resultados.

III. Sólo se permitirá la utilización de animales cuando los objetivos del experimento consistan en la búsqueda de beneficios para la salud humana o animal.

IV. Todos los animales deberán ser tratados en su manejo, alimentación, agua, higiene, transporte, estancia, libertad de movimientos, etcétera, con estricto apego a las disposiciones de esta Ley.

V. Se evitará todo sufrimiento innecesario. Ningún animal podrá ser utilizado en más de una ocasión, procediéndose de inmediato al sacrificio humanitario.

VI. Se utilizarán los animales estrictamente indispensables. En el lugar del experimento se deberá llevar un reporte completo de la cantidad de animales por usar, indicándose con precisión para qué se necesita cada uno, que técnicas se emplearán para evitarles sufrimiento y cuáles son los objetivos que se persiguen con el experimento. Dicho informe estará permanentemente a disposición de las autoridades y de los miembros de las asociaciones protectoras de fauna, legalmente constituidas, permitiéndoseles el acceso a las instalaciones para corroborar datos.

Artículo 35. Toda violación a lo establecido en el artículo anterior, será sancionada conforme a esta Ley, de acuerdo al daño causado a los animales.

Artículo 36. La falta del reporte mencionado en la fracción VI del artículo 34, será sancionada con multa de cien a quinientas veces la unidad de medida y actualización, el decomiso de los animales y la clausura temporal del lugar.

La negativa para mostrar el reporte a las autoridades o a las asociaciones mencionadas o impedirles el acceso a las instalaciones, hará presumir que se está violando la presente Ley, lo cual será motivo bastante para que el representante social solicite al juez, y éste le autorice una orden de cateo para la búsqueda de animales, se revisen sus condiciones y la existencia o no del reporte.

Artículo 37. Quienes patrocinen o subsidien experimentos con animales, deberán cerciorarse del estricto cumplimiento de esta ley y, de encontrar violaciones, suspenderán todo apoyo económico a los encargados del experimento. El incumplimiento a esta disposición los hará responsables como coautores del delito o delitos que se cometan.

Artículo 38. Todo profesionista que tenga participación en cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, además de las sanciones que le correspondan, será suspendido en el ejercicio de su profesión de seis meses a cinco años.

Capítulo X

Delitos en perjuicio de la fauna silvestre

Artículo 39. Queda prohibida la cacería deportiva en todo el territorio nacional, al igual que la captura de cualquier especie silvestre. Sólo podrán capturarse animales para efecto de ser transportados a reservas ecológicas o para repoblar zonas afectadas por la escasez de individuos. A quien infrinja estas disposiciones se aplicarán de uno a nueve años de cárcel y multa de cien a mil veces la unidad de medida y actualización.

Artículo 40. Cuando se afecte a animales, ya sean adultos, crías o huevos, cuya especie esté protegida en listados de Cites, la sanción será prisión de tres a nueve años, multa de doscientas a dos mil veces la unidad de medida y actualización.

Artículo 41. Tratándose de especies acuáticas, queda prohibida la captura o pesca de mamíferos. Tampoco se permitirá la pesca de especie alguna que esté en peligro de extinción. Todo animal acuático, cuya pesca sea lícita, se hará con los métodos menos dolorosos y una vez sacados de su medio, bajo ninguna circunstancia serán

golpeados o heridos para que mueran. Toda violación a este precepto se sancionará con prisión de tres a nueve años de cárcel y multa de cien a mil veces la unidad de medida y actualización.

Artículo 42. Queda prohibida la pesca deportiva, así como la captura de peces u otros animales marinos con finalidad meramente ornamental. Sólo se permite el cautiverio de especies acuáticas con fines de protección y reproducción de las mismas cuando puedan ser presa de depredadores y estén en peligro de extinción, debiendo observarse lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley. Quien infrinja lo señalado en este artículo, será sancionado con prisión de tres a nueve años, multa de doscientas a dos mil veces la unidad de medida y actualización.

Artículo 43. Quien de cualquier forma afecte a especies silvestres, o a su hábitat, ya sea talando, quemando, vertiendo sustancias tóxicas o de cualquier otra forma, será sancionado según el daño, con prisión de uno a diez años y multa de doscientas a veinte mil veces la unidad de medida y actualización.

Artículo 44. Todo perito que elabore un estudio o manifestación de impacto ambiental y, dolosamente mienta en su contenido o conclusiones, en perjuicio de fauna silvestre o su hábitat, será sancionado en los mismos términos del artículo anterior, siendo suspendido además en el ejercicio de su especialidad, sea profesional o técnica, por un lapso de seis meses a cinco años.

Artículo 45. Los lugares en que vendan animales, vivos o muertos, que pertenezcan a especies silvestres, así como aquellos que expendan alimentos elaborados con dichas especies, serán clausurados de inmediato, asegurándose y decomisándose los animales. A los dueños y trabajadores de tales negocios se aplicará prisión de dos a seis años y multa de quinientas a cinco mil veces la unidad de medida y actualización. Las mismas penas se aplicarán a quienes comercien con las especies referidas en el párrafo anterior, en la vía pública.

Artículo 46. Quien tenga a un animal silvestre en cautiverio será sancionado con prisión de tres meses a dos años y multa de cien a mil veces la unidad de medida y actualización, además del decomiso, a menos que demuestre que lo adquirió antes de la promulgación de esta ley, sin violar ninguna norma federal o local y que las condiciones del animal permiten su bienestar, vivir sin sufrimiento, y que la reintegración al hábitat sea riesgosa.

Capítulo XI

Delitos cometidos por servidores públicos en perjuicio de la fauna

Artículo 47. Todo servidor público que cometa un delito de los previstos en esta Ley, estando en funciones, con motivo de ellas, o aprovechando su cargo o comisión, además de las penas aplicables conforme al presente ordenamiento, será sancionado en términos del Código Penal Federal y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 48. Todo servidor público que incumpla con sus obligaciones, perjudicando a uno o más animales, ya sea al permitir violaciones a la ley, ignorar denuncias, omitir los avisos o las custodias a cargo de las asociaciones protectoras, negarse a detener a sujetos activos en flagrancia, omitir el aseguramiento o el posterior decomiso de los animales afectados, negar o retardar, sin causa justificada, el libramiento de órdenes de cateo, evitando promover los derechos de los animales utilizando los medios que tenga a su alcance a oficio o a solicitud de asociaciones defensoras, etcétera, será sancionado conforme a lo dispuesto en el Código Penal Federal y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. La Fiscalía vigilará que se cumpla con lo dispuesto en este artículo, haciendo las denuncias y gestiones necesarias según el caso.

Transitorios

Primero. Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones legales que contravengan lo establecido en este ordenamiento.

Tercero. Todas las normas oficiales mexicanas relacionadas con el trato humanitario de animales serán aplicadas por la fiscalía en los términos establecidos en esta ley, y las dependencias federales encargadas de su elaboración contarán con un año a partir de que entre en vigor la presente ley, para actualizar las mismas de acuerdo a lo establecido en este ordenamiento y conforme a los avances científicos y técnicos que eviten cualquier sufrimiento de los animales.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de febrero de 2016.

Diputado Arturo Álvarez Angli (rúbrica)

S I L